

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 27 de abril de 2023.
Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, en el cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada. Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR GEYDI JIMÉNEZ
COGOLLO EN CONTRA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**

RADICACIÓN. 47-001-31-05-002-2022-00264-00

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento ejecutivo con base en la Resolución RDP 010600 emitida el 16 de marzo de 2017, por la cual, se le reconoció pensión de sobreviviente a GEYDI JIMÉNEZ COGOLLO en calidad de hija de MANUEL JIMÉNEZ SANCHEZ.

Sin embargo, en el año 2021 cuando la suscrita ostentaba la mayoría de edad, no acreditó su condición de estudiante, razón por la cual, la entidad ejecutada retuvo el pago de las correspondientes mesadas pensionales. No obstante, la actora acreditó su estatus, empero, la UGPP continuó negándole injustificadamente la prestación económica.

Seguidamente, la entidad ejecutada le comunicó a GEYDI JIMÉNEZ COGOLLO, la existencia del informe de seguridad inconforme No. 324004 de agosto de 2021, por el cual, se estableció que la suscrita no ostenta la calidad de hija del difunto, como así lo expresó, sino que, su vínculo familiar es de nieta del mismo, de acuerdo con las entrevistas realizadas a familiares y vecinos del causante. Por esta razón, la UGPP solicitó a la suscrita para que allegara consentimiento previo, expreso y por escrito para revocar la Resolución No. RDP 010600.

Así mismo, ante la negativa de la actora, la entidad ejecutada profirió y comunicó el Auto ADP001015 de fecha de 10 de marzo de 2022, a través del cual se le manifestó el traslado del expediente administrativo a la COORDINACIÓN LESIVIDAD – SUDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL, para que se inicien las acciones legales pertinentes a que haya lugar, sin rendir explicaciones acerca de las mesadas pensionales pasadas, presentes y futuras.

Ahora bien, la actora pretende que con base en la Resolución RDP10600 del 16 de marzo de 2017, se libre mandamiento de ejecutivo de acuerdo con lo siguiente:

PRIMERA. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** y en favor de mi representada la señora **GEYDI ANDREA JIMENEZ COGOLLO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **Veinticinco Millones Ciento Sesenta y Cinco Pesos (\$25.165.000.00)** por concepto de las mesadas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021.
- La suma de **Cincuenta y Tres Millones Ciento Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos (\$53.158.546)** por concepto de las mesadas causadas entre los meses de enero a diciembre del año 2022.

- Por el valor de las mesadas que a futuro y durante el término que dure la presente ejecución, se causen y no le sean canceladas a mi representada.

SEGUNDA. Por los intereses causados desde que se hizo exigible cada una de las mesadas, hasta que se efectuó el pago total de las mismas, conforme al intereses bancarios que para cada periodo ha establecido la Superintendencia bancaria.

TERCERA. Condenar a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** al pago de las costas y agencias en derecho que se generen con la presente ejecución.

A fin de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, el apoderado de la parte demandante solicitó decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o cualquier otro título posea y se encuentren depositados en las cuentas que estén registradas a nombre de la UGPP en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad tales como el BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, CRÉDITO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCEDIT, BANCO WWB, BANCO FALABELLA; en una cuantía límite o proporción suficiente que garantice la satisfacción del capital, intereses y costas judiciales.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo es un mecanismo mediante el cual, el acreedor fundándose en un título ejecutivo, demanda al deudor, con el fin de que sea obligado a cancelar la ejecución insatisfecha, de conformidad con el artículo 100 del CPT y SS.

El punto de controversia en el presente asunto es determinar si la Resolución No. RDP010600 de fecha 16 de marzo de 2017 emitida por la entidad ejecutada, presta merito ejecutivo o no en la solicitud deprecada, y en consecuencia determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del expediente digital se observa que en el “PDF. 02DemandaEjcutiva”, consta a Fl. 45, la Resolución No. RDP010600 de fecha 16 de marzo de 2017, por la cual se le reconoce el derecho a la pensión de sobreviviente a la ejecutante.

De conformidad con el parágrafo 54A, adicionado por la Ley 712 de 2001, *“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documento emanados de terceros”*

A su turno, los artículos 42 del CGP y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor y de su causante y constituyan plena prueba contra él, *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un título ejecutivo, el cual debe cumplir con ciertos requisitos formales y de fondo, los primeros apuntan a que sean documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante.

La exigencia de fondo o sustancial se dirige a determinar que provenga del deudor o de su causante y a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible.

La expresividad de la obligación guarda relación con la escritura, que aparezca en el documento plasmada en forma inequívoca la obligación.

La claridad de la obligación, apunta a que sus elementos constitutivos, sus alcances fluyan con nitidez de la lectura del documento. Es decir, que no sea necesario interpretaciones extensivas para establecer la obligación a cargo del deudor la exigibilidad de la obligación deviene que ella pueda cobrarse de manera inmediata, porque se ha vencido el plazo o cumplido la condición.

En el proceso ejecutivo no existe discusión acerca del derecho, por ello, no es el medio para crear, obtener o conformar el título, debe acompañarse a la demanda documento con mérito ejecutivo el cual viene a ser la esencia de la ejecución.

En vigencia de la Ley 446 de 1998 dada a la presunción de autenticidad de todos los documentos provenientes de las partes, lo que permitía despachar la ejecución, siempre que dichos documentos reunieran los requisitos del 422 y por eso prestan mérito para ejecutar.

Sin embargo, el artículo 54A arriba transcrito no ofrece tal posibilidad en el proceso laboral, pues la autenticidad de la que se desprendería la obligación ejecutiva está expresamente proscrita en él.

No significa lo anterior que sea imposible demandar ejecutivamente con base en copias, pues en modo alguno se halla prohibida esta posibilidad, pero se hará ante la imposibilidad de tener el original y tal copia debe llevar la atestación de fidelidad así como de que prestan mérito ejecutivo.

Descendiendo al caso en concreto, las copias aportadas de la Resolución No.RDP010600 aportadas por la parte ejecutante, no presta mérito ejecutivo, puesto que son copias simples, sin constancia de primera copia, además fueron aportadas en un formato que tiene apartes borrosos, lo que no permite establecer que el título es claro, expreso y exigible por vía judicial, como lo exige el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR mandamiento ejecutivo deprecado por GEYDI JIMÉNEZ COGOLLO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP, de conformidad con las razones de orden jurídico expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor MARTÍN RENÉ TRIVIÑO DÍAZ como apoderado judicial de la señora GEIDI JIMÉNEZ COGOLLO, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
RADICACIÓN. 47-001-31-05-002-2022-00264-00

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9c36848180999077279c1c38873f403527c574429c68aa5c48af62920d31d6**
Documento generado en 02/05/2023 03:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>